



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/769/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/073/2018.

ACTOR:-----, A
TRAVÉS DE SUS APODERADOS LEGALES
----- Y-----
-----.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL
AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO,
GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA
LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de febrero del dos mil diecinueve.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca
número TJA/SS/769/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. P.----
-----, en su carácter de Encargada de Despacho de
la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero,
autoridad demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha treinta de
mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional
de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el
expediente número TJA/SRA/I/073/2018, en contra de las autoridades demandadas
citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho,
ante la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado, comparecieron los CC. ----- Y -----
--, en su carácter de Apoderados de la empresa denominada "-----
----"; a demandar la nulidad del acto impugnado: *“La resolución que se impugna a
través del presente juicio de nulidad lo es la liquidación emitida por el demandado
Director de Ingresos de la Secretaría de finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional
de Acapulco, Guerrero respecto de los derechos que con motivo de la revalidación*

de la licencia de funcionamiento que tiene nuestra mandante para la operación y explotación del estacionamiento público ubicado en el número -- de las calles ----- en la Colonia ----- de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/I/073/2018, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, en términos del artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- Por acuerdo de fecha catorce de marzo del dos mil dieciocho, la A quo previno a la C. P.-----, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, con fundamento en los artículos 51, 56 y 57 del Código de la Materia, para que dentro del término de cinco días al en que surtiera efectos la notificación del proveído, exhibiera los documentos oficiales con los que acreditara ser la Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, apercibida que en caso ser omisa se tendrá por no contestada la demanda.

4.- Mediante proveído de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal tuvo a la C. P.-----, Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, por precluído su derecho para dar contestación a la demanda y por confesa de los hechos planteados en la misma, de acuerdo al artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

5.- Inconforme la C. P.-----, Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, con el sentido del acuerdo señalado en el punto anterior, interpuso el recurso de reclamación correspondiente, el cual fue resuelto por la Magistrada de la Sala Regional con fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, por medio del cual declara infundados los agravios de la parte recurrente y confirma el acuerdo de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió la resolución interlocutoria de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, la C. P.-----, Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento del

Municipio de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veintidós de junio de dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/769/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la

notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 66 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día quince de junio del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día dieciocho al veintidós de junio de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 05 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veintidós de junio de dos mil dieciocho, visible en las foja 01 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la autoridad demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO. – Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola mi perjuicio los artículos 128 y 129 fracciones I, II III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativo a los Principios de Congruencia Jurídica y el Principio de Igualdad de Partes que deben contener todas las sentencias; es el caso concreto, en el CUARTO considerando, el A quo, antes de entrar al estudio de fondo, sin tomar en cuenta mis argumentos expuestos en mi recurso de reclamación, únicamente manifestó que, “se advirtió que, La autoridad demandada ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO, por el que, le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, y declaro prelucido su derecho para dar contestación a la demanda , y por confesos de los hechos planteados en la misma”, en los apartados en que causa agravios se lee lo siguiente:

“Del análisis efectuado a los agravios expuestos por la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCION DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO, a juicio de esta instructora deviene de infundados para revocar el acuerdo combatido de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en atención a las siguientes consideraciones:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente analizado, se advierte, a foja 27, del expediente en el cual se actúa, que el escrito de contestación de demanda, que presento como ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO, fue precisa en señalar el domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, siendo este, el ubicado en Dirección de asuntos jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional ubicado en Avenida ----- --- Número-----, tercer piso Edificio-----, Colonia ----- de esta Ciudad y puerto de Acapulco, Motivo por el cual, el Secretario Actuario Adscrito a esta Primera Sala Regional, al realizar del acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se constituyó en la Dirección señalada por dicha autoridad; razón por la cual, el Recurso de Reclamación, Interpuesto por la autoridad demandada, deviene de infundado e improcedente.-----

Por otra parte, también se advirtió que, la autoridad demandada ENCARGADA D DESOPACHO (SIC) DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO, por el que le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha catorce de marzo del dos mil dieciocho , y declaro prelucido su derecho para dar contestación a la demanda, y por confesos los hechos planteados en la misma, en términos del artículo 60 del Código de la materia, resaltando que, hasta la fecha, la autoridad responsable, nunca legalmente acreditó ser ENCARGADA D DESOPACHO (SIC) DE LA DIRECCION DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO.

De lo anteriormente expresado, se puede concluir que la parte recurrente no tiene razón para promover en el presente Recurso de Reclamación. Porque en efecto, como se expresó en líneas anteriores, se señaló como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, la oficina de la dirección de asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional, en el mismo lugar, en el que el actuario adscrito a esta Primera Sala Regional, realizo la notificación, del acuerdo de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, que fue recurrido. Y como consecuencia, al no acreditarse los supuestos previstos en los artículos 77 y 78 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, lo procedente es confirmar el auto de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho”

De lo anterior, se advierte que la A quo, no entro a fondo del estudio de mi escrito, Recurso de Reclamación, toda vez que del mismo se advierte la inconformidad y la violación a los artículos 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que causa el acuerdo de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, notificado el día once de mayo del mismo año, en el cual la Magistrada de la Primera Sala Regional, **determino que se me tenía precluido el derecho para dar contestación como autoridad demandada**, esto en razón de que supuestamente me fue notificado como autoridad demandada el acuerdo de fecha catorce de marzo, siendo esto falso toda vez que dicho acuerdo de fecha catorce de marzo del presente año, fue notificado en otro domicilio y no en la Dirección de Ingresos, tal como se puede apreciar del sello de recibido, ahora bien, digo que me causa agravios el acuerdo de fecha treinta de mayo del presente año, toda vez que, se originó del acuerdo catorce de marzo, el cual no fue notificado en la Dirección a mi cargo, del cual me permito transcribir dicho acuerdo para un mayor entendimiento:

(...) --- Por Presentado la Ciudadana CP.-----, quien se ostenta como ENCARGADA DE DESPACHO DE la DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO, autoridad demandada en el presente

juicio, con su escrito ingresado en esta Sala Regional el día trece de marzo del año en curso, con el que produce contestación de demanda, se recibe y se agrega a los autos del expediente para que obre como corresponda y en atención a su contenido esta Sala Regional acuerda: con fundamento en los artículos 51, 56 y 57 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero **y previo a acordar la contestación de la demanda , se le previene para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, exhiba los documentos oficiales idóneos, con los que acredite ser la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ**, apercibida de que en caso de omisión, se le tendrá pro (sic) no contestada la demanda de cuenta.- (...)

Ahora bien, de lo antes transcrito por lógica jurídica se entiende que en dicho acuerdo la Magistrada Instructora **no tenía aun admitida mi contestación de demanda por lo tanto tampoco me tenía por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones**, por tal razón era lógico que el domicilio al que se tenía que notificar el acuerdo antes citado era en la Dirección de Ingresos y no en el domicilio que estaba estipulado en mi escrito de contestación de demanda, por no estar admitida aún, pues como lo transcribió Magistrada **previo a acordar la contestación de la demanda , tenía que acreditar ser la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ.** Tal y como se puede leer del acuerdo antes citado, y aun a pesar de que me hubiesen notificado en la Dirección de Ingresos me sería totalmente imposible acreditar dicho cargo, toda vez que, la figura con la que me ostento es **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS.**

Así también, del acuerdo de fecha veintisiete del presente año, la Magistrada Instructora manifiesta que fui omisa de exhibir documento que me acreditara como Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos, lo cual es falso ya que al no haber sido notificada en la Dirección de Ingresos, la Magistrada Instructora, viola en mi perjuicio el derecho fundamental tutelado por el artículo 14 párrafo II, de la Constitución Política Federal, afectado mi garantía de audiencia, tomando en consideración que la autoridad que en este caso represento, fuese legalmente notificada del auto de fecha catorce de marzo del dos mil dieciocho, resultado improcedente que la juzgadora señale que son infundados los agravios expuestos en mi recurso de reclamación contra el acuerdo , junto con el de fecha catorce de marzo del presente año, causan agravios a la autoridad que represento.

Tales aseveraciones que realiza la Juzgadora, me deja en total estado de indefensión en el entendido que el principio de equidad de partes o principio de equidad procesal se refiere que el juzgador debe de ajustarse y actuar respecto a la norma ya sean adjetivas o sustantivas; asimismo, los actos procesales debe ejecutarlos conforme a las normas que regulan su tramitación y decisión; así pues, la tarea de dicha juzgadora es de buscar **la solución más adecuada conforme a las normas vigentes.**

Así pues, la justicia de equidad es una excepción, una alternativa que la ley concede al juzgador, para apartarse del rigorismo que consagra el principio de legalidad, apartarse de la letra fría de la ley, en un determinado caso concreto, en lo cual el juzgador decidirá el fondo del juicio con arreglo a la equidad.

Asimismo, resulta por demás improcedente el argumento de la magistrada de la causa de la sentencia que combate, ya que dicho argumento es improcedente, en razón de que la Magistrada dolosamente señala que se me tiene por no contestada la demanda, siendo que si la presente en el término establecido por el artículo 54 del Código de la Materia, y toda vez que en ninguna parte de dicho código establece que las autoridades demandadas tengan que acreditar con documental alguna el cargo que ostenta, resultando por demás improcedente e ilegal la sentencia que se combate, dejándome en total estado de indefensión, toda vez que, devienen de acuerdos que violan mi derecho y no se respetan las formalidades esenciales que todo acto debe contener, por lo que se transgrede en mi perjuicio las garantías individuales establecidas en los artículos (sic) 14 y 16 Constitucionales, Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC: Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, en la cual se declare fundados mis agravios expuestos en el recurso de reclamación y se revoque el acuerdo de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho.

Sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia: Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, fuente Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

“SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO. Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el Tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutivos y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.

IV.- Para una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente señalar las siguientes consideraciones:

Como puede apreciarse de las constancias procesales que integran los autos del expediente principal la parte actora señaló la nulidad del acto impugnado consistente en:

“La resolución que se impugna a través del presente juicio de nulidad lo es la liquidación emitida por el demandado Director de Ingresos de la Secretaría de finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero respecto de los derechos que con motivo de la revalidación de la licencia de funcionamiento que tiene nuestra mandante para la operación y explotación del estacionamiento público ubicado en el número 82 de las calles Cuauhtémoc en la Colonia centro de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.”.

En el escrito de demanda de igual forma la parte actora señaló como autoridad demandada al *“DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO”*; así mismo, la A quo por auto de fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, admitió la demanda y ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, y por escrito ingresado con fecha trece de marzo del dos mil dieciocho, en la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, la C. P.-----, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, compareció en términos del artículo 54, 56 y 57 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a dar contestación a la demanda presentada por la parte actora.

En relación al escrito de contestación de demanda, la A quo por acuerdo de fecha catorce de marzo del dos mil dieciocho acordó lo siguiente:

“...Por presentado la Ciudadana CP (SIC)-----, quien se ostenta como encargada del Despacho de la DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO, autoridad demandada en el presente juicio, con su escrito ingresado..., se recibe y se agrega a los autos del expediente para que obre como corresponda y en atención a su contenido esta Sala Regional acuerda: Con fundamento en los artículos 51, 56 y 57 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y previo acordar la contestación de la demanda, se le previene para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, exhiba los documentos oficiales idóneos, con los que acredite ser la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, apercibida que en caso de omisión, se le tendrá por no contestada la demandad de cuenta...”.

Mediante proveído de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, tuvo a la CP. (SIC)-----, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO, por no exhibiendo el documento idóneo con el que acredite el carácter con el que comparece, en consecuencia con fundamento en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, tuvo a la autoridad demandada por precluído su derecho para contestar la demanda y confesa de los hechos planteados en la misma.

Inconforme la autoridad recurrente promovió recurso de reclamación el cual fue resuelto, por la A quo con fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, declarando infundados los agravios de la autoridad demandada y en consecuencia confirmó el acuerdo de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, que tiene a la demandada por precluído su derecho para dar contestación a la demanda.

Inconforme la autoridad con el sentido de la sentencia interlocutoria de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, interpuso recurso de revisión señalando en su único agravio lo siguiente:

❖ Que le causa perjuicio la sentencia interlocutoria de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, al considerar que se dictó en contra de los artículos 128 y 129 fracciones del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y el principio de equidad de equidad procesal ,ya el argumento de la A quo es improcedente, al no tenerla por contestada la demanda, cuando el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no establece que las autoridades demandadas tengan que acreditar con documental alguna el cargo que ostenta, resultando por demás ilegal la sentencia que se combate, y dejando a la recurrente en total estado de indefensión, toda vez que, que violan su derecho y no se respetan las formalidades esenciales que todo acto debe contener, por lo que se transgrede en su perjuicio las garantías individuales establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El único agravio expuesto por la autoridad demandada a juicio de esta Sala Revisora resulta parcialmente fundado pero inoperante para revocar la sentencia interlocutoria de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, por las siguientes consideraciones:

Resulta oportuno señalar, que los actos administrativos de los cuales conoce este Órgano de Justicia Administrativa, se dirimen asuntos en los cuales las partes

asumen un mismo plano procesal en defensa de sus intereses, criterio sostenido por el Poder Judicial Federal, lo cual que quiere decir, que se trata de procedimientos en los que existe el **principio de igualdad procesal**, tal y como lo hacen valer la parte recurrente. Luego entonces, como la legitimación es un presupuesto que se encuentra inmerso en el concepto genérico de personalidad, es incongruente que si a la parte actora se le obliga a adjuntar todos los documentos con los acredite su personalidad, de acuerdo al artículo 49 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, lógico es que también a las autoridades demandadas se les debe de obligar a acreditar su personalidad, pues de lo contrario se estaría en un plano de desigualdad procesal; situación por la cual y para no transgredir el principio de igualdad procesal.

Con base, en lo anterior es que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en términos de los artículos 51, 56 y 57 del Código de la Materia, determinó prevenir a la parte recurrente a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de fecha catorce de marzo del dos mil dieciocho, exhibiera el documento oficial que con la que acreditara ser la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO, y en virtud de que la recurrente hizo caso omiso a dicha prevención se le tuvo por precluído su derecho, por lo tanto esta Sala Revisora determina que criterio adoptado por la A quo fue correcto.

Finalmente, el único agravio expuesto por la recurrente inoperante ene l sentido de que se viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal de la República Mexicana, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; además de que las autoridades no son sujetas de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la constitución Federal, en consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar el agravio que se analiza como inoperante para revocar la sentencia recurrida.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta número 61, Enero de 1993, Octava Época, Página 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, dictada en el expediente número TJA/SRA/I/073/2018, por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta parcialmente fundados pero inoperante el agravio hecho valer por la demandada, en su escrito de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/769/2018, para revocar la sentencia interlocutoria impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/I/073/2018, en

atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha ocho de febrero del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**LIC. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/769/2018.
EXPEDIENTE NÚM.: TJA/SRA/I/073/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/I/073/2018, referente al toca TJA/SS/769/2018, promovido por la demandada.